

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 278 - 2013 LAMBAYEQUE

Sumilla: Con la casación el recurrente pretende una nueva valoración de las pruebas actuadas, que no puede ser efectuada por este Supremo Tribunal, en tanto, el ámbito de cognición casatoria es restringido.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, once de diciembre de dos mil trece.-

Autos y Vistos: el recurso de

casación interpuesto por la defensa del encausado Luis Alberto Chanduví Cornejo contra la sentencia de vista de fojas ciento diecisiete, del cuatro de junio de dos mil trece; interviniendo como ponente señor Juez Supremo PARIONA PASTRANA; CONSIDERANDO: PRIMERO.- Conforme al estado del proceso y en aplicación de lo preceptuado en el numeral seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el recurso de casación está bien concedido -auto de fojas ciento sesenta- y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; en ese sentido, corresponde precisar que se cumplió con el trámite de traslado respectivo, conforme se advierte en autos. SEGUNDO.- La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal y sus normas concordantes, CUYOS requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido, es decir, obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en los apartados uno, dos y tres del



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 278 - 2013 LAMBAYEQUE

artículo cuatrocientos veintisiete del acotado Código. En el caso de autos, se recurrió una sentencia de vista emitida por el Tribunal de Apelaciones, y se cumple con el presupuesto objetivo del numeral dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, pues, el delito de violación sexual de menor de edad (por el que fue condenado el recurrente) establece en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor a seis años. TERCERO.- El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, que tiene tasadas las resoluciones recurribles, así como, los vicios que el recurrente puede alegar, ello significa que la fundamentación del recurso de casación no es libre, sino vinculada a los motivos previstos legalmente [SAN MARTÍN CASTRO, César. "Recurso de apelación y de casación penal", Teoría de la impugnación, coordinada por Karla Vilela, Palestra Editores, Lima, dos mil nueve, página treinta y ocho]. CUARTO.- El artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, señala las causales para interponer recurso de casación, siendo estas por: i) inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal o material, o su indebida o errónea aplicación; ii) inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad; iii) falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de la Ley penal; iv) falta o manifiesta ilogicidad de la motivación; v) apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional. QUINTO.- El numeral uno del artículo cuatrocientos treinta del Còdigo Procesal Penal, prescribe que el recurrente debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o





SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 278 - 2013 LAMBAYEQUE

inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresar específicamente cuál es la aplicación que pretende. Sexto.- La defensa del encausado Chanduví Cornejo en su recurso de casación de fojas ciento veinticuatro, invoca la causal establecida en el numeral primero del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, al considerar que la sentencia de vista se expidió con inobservancia y errónea aplicación de los principios constitucionales del derecho a la presunción de inocencia e indubio pro reo, en tanto, la prueba de cargo resulta inconsistente, inverosímil y contradictoria, no habiéndose logrado acreditar la materialización de los delitos de violación sexual y actos contrarios al pudor, así como, su responsabilidad penal. SÉTIMO.- Del estudio de autos se colige que la defensa del encausado Chanduví Cornejo pretende una nueva valoración de las pruebas actuadas (cuestiona las pruebas de cargo) que no puede ser efectuada por este Supremo Tribunal, en tanto, el ámbito de cognición casatoria es restringido. Además, conforme se puede apreciar de la sentencia de vista de fojas ciento diecisiete, del cuatro de junio de dos mil trece, la Sala Penal de Apelaciones realiza una valoración de los medios de prueba bajo los cánones de la sana crítica racional; asimismo, se advierte que de manera clara y precisa, expresa los argumentos que sustentan la decisión de confirmar la condena impuesta al recurrente en primera instancia, coligiéndose la presencia de una fundamentación jurídica racional, expresando justificación de la decisión adoptada, cumpliéndose de esa manera con la exigencia del inciso cinco del artículo ciento



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 278 - 2013 LAMBAYEQUE

treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, por tanto, no se advierte la inobservancia y errónea aplicación de los principios constitucionales del derecho a la presunción de inocencia e indubio pro reo alegado por el recurrente; tanto más, que el deber de motivar consiste en el acto de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución a expedir; toda vez que, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación exhaustiva o pormenorizada que vaya respondiendo cada dlegación de las partes, ni impide la fundamentación concisa o escueta que en cada caso estimen suficiente quienes ejercen la potestad jurisdiccional (Picó I Junoy, Las Garantías Constitucionales del Proceso, J. María Bosch Barcelona, mil novecientos noventa y siete, página sesenta y cinco); por lo que el recurso carece de contenido casacional. OCTAVO.- Que, asimismo, el artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal señala que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, no existiendo causal alguna para exonerarlo de dicho pago; por cuanto es una regla general que quien es vencido en un proceso debe hacerse cargo de los gastos que ello irrogue; conforme al artículo cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal. Por estos fundamentos: declararon I. INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado Luis Alberto Chanduví Cornejo contra la sentencia de vista de fojas ciento diecisiete, del cuatro de junio de dos mil trece, que confirmó la sentencia de fojas cincuenta y siete, del trece de diciembre de dos mil doce, que por mayoría lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en sus



SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 278 - 2013 LAMBAYEQUE

modalidades de violación sexual de menor de edad y actos contrarios al pudor, en agravio de la menor de iniciales G.CH.C., a treinta y cinco años de pena privativa de libertad y fijó en la suma de diez mil nuevos soles el monto de la reparación civil. II. CONDENARON al recurrente al pago de costas por la tramitación del recurso, debiendo cumplir el Juez de la Investigación Preparatoria con la correspondiente liquidación, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. III. DISPUSIERON se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas y se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia de la señora Juez Supremo Barrios Alvarado.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

JPP/laay

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda Secretario de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

2 4 MAR 2014